



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-648/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO MUÑOZ
VILLELA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS
SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de la ciudadanía promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/146/2024 y JI/147/2024 acumulados, en relación con la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar el congreso y ayuntamientos en el Estado de México.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

2. Jornada Electoral. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de integrantes de ayuntamiento en Zumpango.

3. Cómputo del consejo municipal. El 5 siguiente, el consejo municipal de Zumpango llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el 6 posterior, los resultados fueron:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO
	35,743
	10,489
	40,938
Candidaturas no registradas	70
Votos nulos	2,431
Total	89,671

II. Asignación de regidurías. El 8 de junio, el consejo municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento.

III. Juicio de inconformidad local. El 12 siguiente, los partidos políticos PRI y MC, promovieron ante el consejo municipal juicios de inconformidad local para controvertir los resultados.

1. Escrito de tercero interesado. El 13 de junio, MORENA presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad.





2. Remisión de los juicios de inconformidad en el tribunal local. El 14 y 15 de junio, el tribunal responsable tuvo por recibidas las



demandas y diversa documentación, con lo que se integraron los expedientes JI/146/2024 y JI/147/2024.

- 3. Sentencia (acto impugnado).** El 6 de noviembre, el tribunal responsable resolvió de manera acumulada, modificar los resultados, por la nulidad de dos casillas, confirmar la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, y las constancias de representación proporcional. Los resultados modificados fueron:

Votación por candidatura

Partido o coalición	Votación
 Fuerza y Corazón por EDOMEX	35,581
 Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	40,428
 Candidaturas no registradas	70
 Votos Nulos	2,409
Votación Final	88,879

IV. Juicio de la ciudadanía. El 10 de noviembre, el actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento por la coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX cita presentó demanda de este juicio.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante la tramitación de este juicio compareció con el carácter de parte tercera interesada el partido MORENA.

VII. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia relacionada con la elección de un ayuntamiento del Estado de México, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Parte tercera interesada. Se le tiene reconocida esa calidad⁵ a Morena, conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. El partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

² De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.



De ahí que se advierta el interés del partido político MORENA de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, el escrito de comparecencia fue presentado por el partido político MORENA, a través de su representante ante el citado consejo municipal, representación que se encuentra reconocida ante el tribunal responsable.⁶

c) Oportunidad. El citado partido político compareció oportunamente como parte tercera interesada, ya que el plazo venció a las 13:00 horas del 14 de noviembre y el escrito se presentó a las 22:30 horas del 13 de noviembre.

Lo anterior se corrobora con las cédulas de publicitación, razones de fijación y de retiro levantadas por la responsable.

Por tanto, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Improcedencia. Esta sala considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que quien promueve carece de legitimación, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto que el ciudadano, en su calidad de candidato, no compareció en la instancia primigenia.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona o partido político para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí

⁶ Se precisa que conforme al punto 2 de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del acuerdo IEE/CG/R001/2023, la representación legal de la coalición será de aquellos representantes de Morena acreditados ante los órganos electorales correspondientes, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso⁷.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso, tal supuesto se actualiza respecto de la parte actora, quien dejó de comparecer en la instancia jurisdiccional primigenia, en relación con lo previsto en el diverso numeral 9, párrafo 3, de la norma procesal de la materia.

Ello, porque no acudió a la defensa de sus intereses en la instancia local, cuyo acto impugnado **no sufrió cambio alguno** respecto a las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla ganadora, ni fue parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal del cual derivó la decisión de confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, no tuvo cambio alguno, motivo por el cual su comparecencia en la instancia jurisdiccional previa, en el caso, constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal en vía de acción.

Por lo expuesto, se acredita la **falta de legitimación** de la parte actora⁸. y derivado de que la demanda fue admitida, lo procedente es **sobreseer** en el juicio.

En similares términos resolvió esta sala en el diverso ST-JRC-96/2024, ST-JRC-120/2024 y ST-JDC-426/2024 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Sobre el concepto del referido presupuesto procesal resulta orientadora la jurisprudencia **2ª.JJ.75/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", con registro digital **196956**.

⁸ Resulta orientador el criterio de la tesis "RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1856



RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.